

El gremio de boneteros zaragozanos a fines de la Edad Media

MARÍA ISABEL FALCÓN PÉREZ
Universidad de Zaragoza

Es bien sabido que las cofradías artesanales zaragozanas surgieron durante el siglo XIII, multiplicándose y especializándose progresivamente en la denominada Baja Edad Media. A fines del XV eran muy numerosas y estaban bien organizadas merced a sus completos estatutos y ordenanzas (1).

Los confeccionistas de ropa, desgajados del oficio textil —que se habían ido diversificando a lo largo del siglo XIV, formando los gremios de carderos, baxadores de paños, pelaires, tejedores, tintoreros y algún otro de menor fuste—, contaban fundamentalmente con dos asociaciones: la de sastres, calceteros y juponeros, constituída bajo la advocación de San Antonio de Padua, y la de boneteros, es decir, fabricantes de gorros y sombreros, de la que seguidamente voy a ocuparme.

Me ha parecido interesante publicar y comentar las ordenanzas de esta hermandad, a pesar de su fecha relativamente tardía, porque constituyen un modelo perfecto y

(1) Vid. FALCÓN PÉREZ, M.I. «La cofradía de cuchilleros zaragozanos en el siglo XV». En *Homenaje a D. José María Lacarra y de Miguel*, T. IV. Ed. Anubar. Zaragoza, 1977, pp. 59-60.

acabado de la reglamentación que tuvieron las cofradías artesanales de Zaragoza en la Baja Edad Media.

En efecto, estamos ante una «refundación» de asociación. Los boneteros de la ciudad de Zaragoza habían estado agremiados bajo el patrocinio de Santa María del Roser en el siglo XV, según se comprueba en los protocolos notariales (2) y se manifiesta en los propios estatutos que presentamos (3). De esta primera hermandad desconocemos la fecha de fundación y el reglamento. Pero la cofradía fue decayendo hasta ser prácticamente inoperante. Por ello en 1506 los maestros boneteros fundan una nueva, bajo la celestial tutela de Nuestra Señora del Rosario, y la dotan de ordenanzas largas y completas.

Dicha reglamentación consta de 34 puntos, en los que se regula tanto el aspecto religioso-benéfico-asistencial («Capítulos» 1 al 14), como el puramente profesional y técnico. Esta circunstancia no suele darse en los otros estatutos que he podido ver referentes a los gremios zaragozanos bajomedievales; por lo general suelen ser reformas o ampliaciones de antiguas ordenaciones, de donde muchos aspectos —aquellos que se ratifican— no están expresados, de modo que los ignoramos; únicamente podemos saber las novedades que se introducen. De ahí el interés de estas ordenanzas, que hacen tabla rasa de todo lo anterior y, partiendo de cero, fijan el reglamento de una cofradía medieval desde el principio, como si se tratara de un gremio nuevo.

ANÁLISIS DE LAS ORDENANZAS

Para mayor facilidad en el comentario he adjudicado un número a cada uno de los puntos o «capítulos», que figuran entre corchetes al principio de cada *ítem*.

[1] Aquí se expresa claramente que la cofradía que existía anteriormente para agrupar a los boneteros ha decaído, por lo que se solicita una nueva fundación, bajo la advocación de Nuestra Señora del Rosario y con sede en el monasterio de los frailes Predicadores. No se pormenorizan las condiciones para ingresar en la hermandad, soslayándolo con un «aquellos que a los mayordomos y veedores les parezca», por lo que queda al arbitrio de éstos la admisión. Normalmente, era necesario ser vecino de Zaragoza y maestro del oficio para poder ingresar en una cofradía gremial.

Pasa luego a hablar de la fiesta de la Virgen del Rosario, que entonces se celebraba en julio (4), y de los actos con que han de honrar a su patrona: asistir a vísperas el día anterior, a misa y sermón en la festividad patronal y [2] a honras fúnebres por los fallecidos durante el año al día siguiente, todo ello en forma corporativa, llevando siempre al frente a sus mayordomos. Estos actos, que se celebran en el convento de los Dominicos, son obligatorios para todos los agremiados, salvo ausencia justificada o enfermedad que obligue a guardar cama. Se penaliza con multas, que van de los 2 a los 12 dineros, tanto faltar a las ceremonias como llegar con retraso a las mismas.

[3] Este punto hace referencia al capítulo general anual, a celebrar en la fecha

(2) Archivo Histórico Provincial de Zaragoza. Protocolo de Miguel Villanueva, año 1492, fol. 75.

(3) «por parte de la cofradía de la gloriosa virgen señora santa María del Roser... suplican que de nuevo sea instituída y fundada cofradía a invocación de Nuestra Señora del Rosario...». Cfr. Apéndice, preámbulo y punto [1].

(4) Actualmente se conmemora el 7 de octubre.

inmediata siguiente a la fiesta patronal. En esta reunión de todos los socios se designarán por votación los hermanos que han de ostentar durante un año los cargos representativos del gremio:

– mayordomos, cuyo número no indica las ordenanzas. Generales eran dos y su misión consistía en regir y representar al oficio.

– consejeros, tampoco indican cuantos. Colaboraban en la dirección del gremio asesorando a los mayordomos.

– Veedores, asimismo sin decir el número. En otros gremios eran dos, cuyo trabajo estribaba en llevar a cabo la labor de inspección que la cofradía ejercía sobre la producción de sus afiliados.

Todos estos oficiales tenían indeclinadamente que ser presentados acto seguido a los jurados de Zaragoza para que les aceptasen y tomaran juramento. Sin cumplir este requisito no podían comenzar su actividad.

El cargo era de obligada aceptación [31] y una vez tomada posesión del mismo eran acreedores de respeto y obediencia por parte de los asociados, bajo penas pecuniarias a los contraventores [13].

[4] y [8] Se señala aquí la obligación de todos los socios de asistir al entierro de cualquier cofrade o familiar suyo fallecido. Además cada uno ha de rezar determinadas oraciones por su eterno descanso. Estos y los puntos siguientes hasta el [14] son comunes a la mayor parte de las ofradías medievales.

[5] En este «capítulo» se ve claramente el papel de auxilio social de las cofradías medievales. La asociación se hará cargo de subsidios por enfermedad, así como de la prestación de ayuda personal a los incapaces de valerse por sí mismos a causa de su dolencia.

[6] Del mismo modo se establece una pensión por invalidez con cargo a las arcas gremiales.

[7] La fraternidad que se buscaba en las asociaciones artesanales queda patente en este punto, que ordena concurrir a las bodas de los cofrades o de sus hijos y primeras misas de los vástagos que hubieran optado por el sacerdocio.

[9] La festividad del Corpus Christi se celebra con gran esplendor en la Zaragoza bajomedieval (5). Las cofradías participaban corporativamente portando grandes cirios (se rivalizaba por ello, cada gremio presumía de llevar los más pesados y mejor decorados).

[10] Además del capítulo general aludido en el punto [3], habrá cuatro más a lo largo del año, para solventar los problemas comunes al oficio, siempre en el convento de los Dominicos.

[11] El banquete anual, típico de esta clase de corporaciones, solía celebrarse el día del patrono. Los boneteros dejan libertad para fijar la fecha, aunque es de suponer que no se alejarían mucho de la costumbre. También el dar limosna a los pobres con motivo de la fiesta patronal era tradición generalizada; nuestros artesanos contribuirán a este pío uso con dos dineros por cabeza.

[12] Además de esta limosna anual, las ordenanzas estipulan que los cofrades paguen una cuota semanal de un dinero, para hacer frente a los servicios sociales de la sociedad.

(5) Cfr. FALCÓN PÉREZ, M.I. «La procesión del Corpus en Zaragoza e el siglo XV». En *V Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón*. Zaragoza, 1984, pp. 633-638.

[15] A partir de aquí comienza la reglamentación profesional propiamente dicha. En este «capítulo» se ocupan de las técnicas de fabricación de bonetes y gorros. Los puntos [16] y [19] tratan de la reglamentación de los materiales a utilizar; el [17] de la decoración y teñido, el [18] y el [20] sobre artículos y el [21] acerca de gorros de segunda mano.

[22] Gran interés reviste este apartado pues se ocupa del examen de maestría. Como paso previo al mismo, el candidato debía demostrar mediante testigos que había cumplido un periodo de aprendizaje de tres años. La prueba consistía en confeccionar seis piezas, de diferentes formas y tamaños. Las tasas por examen ascendían a 60 sueldos, cantidad elevada y fuera del alcance de muchos oficiales, que al no poder reunir esta suma, aún dominando el oficio, quedaban fuera del reducido grupo de maestros y por tanto impedidos de establecerse por su cuenta. Una vez aprobado el examen el candidato tenía que jurar las ordenanzas gremiales, cumplido lo cual ya podía ejercer el oficio con total autonomía.

[23] y [24] Prohibición de ejercer el oficio a los que no sean maestros o a los que no hayan cumplimentado todos los requisitos para la colación del grado.

[25] Las asociaciones o compañías mercantiles son ya numerosas en el siglo XV. A los boneteros de Zaragoza se les veta asociarse con cualesquiera que no sea también maestro, a no ser que entre sus colegas no encuentre quien quiera formar compañía; en este caso puede agruparse con un oficial o bien con un socio capitalista lego en el arte.

[26] El proteccionismo mercantil e industrial se trasluce claramente en toda la documentación gremial zaragozana del siglo XV, lo mismo que ocurre en otros lugares. Aquí no se prohíbe la entrada de bonetes foráneos, pero han de ser supervisados por los mayordomos, veedores y demás cargos de la cofradía; si estos dan su visto bueno pueden ser vendidos en la ciudad, en caso contrario serán rechazados. Pero estos gorros hechos fuera tendrán que venderse más caros, ya que la inspección acarrea una fuerte carga económica, con lo cual la competencia que hagan a los zaragozanos será forzosamente pequeña.

[27] Entre las tareas de los veedores ocupaba un lugar destacado la inspección de los talleres de los agremiados, para comprobar si las materias primas y las técnicas de fabricación se ajustaban a lo legislado. Para cumplir con su misión, todos los artesanos les debían permitir libre entrada en sus «boticas». Aquí se introduce la novedad de que vayan acompañados de un oficial real, símbolo, no cabe duda, del retroceso de la autonomía municipal. Años antes se hubiera ordenado que les escoltara un andador de los jurados.

[28] Sobre oficiales: no pueden cambiar de taller hasta acabar su contrato con el maestro para el que se comprometieron a trabajar.

[29] Aquí se fija en tres años el periodo de aprendizaje, que hasta el último cuarto del siglo XV se prolongaba de acuerdo con la voluntad del maestro y del neófito expresada en el contrato notarial, y que muchas veces estaba en función de la edad del mozo (6). Además se constata un requisito común para todos los gremios: que el aprendiz no pueda cambiar de maestro una vez formalizado el compromiso.

(6) Cfr. FALCÓN PÉREZ, M.I. «Fuentes para la Historia del trabajo en la Baja Edad Media aragonesa. Los contratos de aprendizaje». En *I Jornadas sobre metodología de la investigación científica sobre fuentes aragonesas*. Zaragoza, 1986, pp. 111-11.

[30] El papel del concejo es importante en todos los órdenes de la vida gremial. Dentro de la complejidad que reviste la administración de justicia en la Baja Edad Media, la elección de jueces por los boneteros queda establecida en sus ordenanzas: serán los jurados (en vez del zalmedina, o el almutazaf, o cualquier otro).

[32] La cofradía designaba uno, entre los veinte corredores de ropa o de percha de Zaragoza (7), para que mediara en exclusiva en las transacciones de la asociación. El texto no especifica las condiciones de esta designación, que lógicamente sería rentable para el corredor.

[33] El almutazaf, funcionario municipal, tenía a su cargo, entre otras misiones, la vigilancia de pesos y medidas (8). Pero los gremios textiles gozaban de un privilegio por el que subrogaban a sus mayordomos y veedores en este cometido. Aquí se extiende a los boneteros dicho beneficio.

[34] Vemos en este último punto la génesis de las ordenanzas gremiales. La iniciativa corresponde al capítulo general y la competencia para su redacción a los oficiales del gremio; para que surtan efecto han de ser aprobadas por los jurados de la ciudad.

Las multas previstas por las ordenanzas varían enormemente. Las que afectan al aspecto religioso-benéfico son muy moderadas, entre 2 dineros y 1 sueldo, y se destinan a comprar aceite para alimentar la lámpara que permanentemente arde ante el altar de la Virgen del Rosario, en el convento de los Predicadores [14]. Por el contrario las que atañen al aspecto profesional son mucho más elevadas, entre 20 y 200 sueldos, y se dividen en tres partes, una para las arcas reales, otra para el erario municipal y la última para la propia cofradía. La sanción más severa, de 200 sueldos, es la que castiga el impedir a los veedores la inspección de talleres y tiendas.

(7) Vid. las ordenanzas de estos corredores en FALCÓN PÉREZ, M.I. «Notas sobre los corredores de comercio de Zaragoza en el siglo XV». En *Aragón en la Edad Media*, VI (Zaragoza, 1984), pp. 184-188 y doc. VII.

(8) Cfr. FALCÓN PÉREZ, M.I. *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*. Zaragoza, 1978, pp. 101-115.

APENDICE DOCUMENTAL

1506, agosto 27. Barcelona.

Fernando el Católico confirma las ordenanzas de la cofradía de boneteros de Zaragoza constituida bajo la advocación de Nuestra Señora del Rosario, que ya habían sido aprobadas por el Capítulo y Consejo zaragozanos el 8 de julio anterior.

A.C.A. Cancillería, Reg. 3657, fols. 229-234.

/229/ Nos Ferdinandus, etc. Exhibita fuerunt et nobis humiliter presentata, pro parte vestri dilectorum et fidelium nostrorum maiordomorum et confratrum confratrie boneteriorum civitatis Cesarauguste, sub invocacione Beate Marie del Rosel institute, quedam statuta et ordinationes bonum rei publice concernencia et concernantes, per iuratos et consilium predictae civitatis Cesarauguste visa et decretata sub forma sequenti:

In Dei nomine, amen. Sea a todos /229v/ manifiesto que clamado y ajustado capitol y consello de los jurados y consellers de la ciudat de Çaragoça por mandamiento de los jurados infrascriptos e por Joan Castan de la Cambra e Bernat Joan, andadores de los dichos jurados, segunt que del dicho llamamiento los dichos andadores fizieron fe y relacion a mi, Alfonso Frances, notario infrascripto. Et ajustado el dicho capitol y consello en las Casas Comunes vulgarmente llamadas las Casas del Puent de la ciudat de Çaragoça, en do et segunt que otras vegadas por tales o semblantes actos como los diuso scriptos el dicho capitol y consello se es acostrumbado plegar y ajustar. En el qual capitol y consello fueron ajustados los siguientes: Nos, Pedro Gilbert, Joan Danguolis, Johan de Luna, Anthon de Labrande, jurados; Pedro de Val, Anthon de Lanaja, Jeronimo de Gurrea, jurista, Joan Lucas Soriano, Joan Sanchez del Romeral, Pedro de la Cavalleria, Jeronimo Carbi, Alfonso Frago, jurista, Joan Martinez, Domingo Aznarez, Matheu Sunno, Joan de Laporta, Pedro de Urrea, Matheu Valseguer, Johan de Moros, Joan Talavera, Pedro Donclaros, Joan Manuel, Miguel de Ceroforella, Joan de Fariza, Domingo de Sos, Joan Valero, consellers e ciudadanos de la dicha ciudat de Çaragoça, e de si todo el capitol y consello de la dicha ciudat, capitulantes, capitol y consello fazientes y representantes.

Vedientes y considerantes por part de la cofradria de la gloriosa Virgen Señora Santa María del Roser de la dicha ciudat seyer dados en presencia nuestra ciertos capitales et ordinationes entre los confrayres de la dicha confraria fechos y concordados, los quales son del tenor siguiente:

[1] Primerament, supplican los dichos mayordomos, consellersos y vehedores del dicho officio que de nuevo sea instituyda e fundada confraria en la dicha ciudat de Çaragoça a invocacion de Nuestra Señora del Rosario, en la yglesia de los frayres Predicadores, en la qual puedan entrar todas aquellas personas que a los dichos mayordomos y consellersos fuere bien visto. E los dichos mayordomos e confrades hayan celebrar fiesta el dia de Nuestra Señora del Rosario, que es en el mes de julio, por solemnizacion de la qual hayan e sean havidos todos los cofrades de la dicha confradria legarse la vigilia de Nuestra Señora del Rosario a la casa del mayordombre a donde fuere concertado de se ajuntar para acompañar los dichos mayordombres a las visperas /230/ e oyr aquellas; y en la mañana por semejante hayan de llegarse a la dicha casa para acompañar los dichos mayordombres a la yglesia para oyr la missa e sermon que alli se celebrara, so pena de seys dineros exigidera de qualquiere que lo contrario fiziere, la qual pena haya de servir para la lampeda que arde delante de Nuestra Señora encendida, empero que no sean compellidos a la dicha pena los confrades que stuvieren dolientes o stuvieren absentes en aquel tiempo de la dicha ciudat, e si por ventura alguno o algunos de los dichos cofrades no sera stado o no seran stados a tiempo al acompañar de los dichos mayordombres a la yglesia y llegaren empues de dicho el Magnificat en las visperas paguen los dichos seys dineros, e si ante del Magnificat llegare pague dos dineros, e si a la missa llegare a oyr la Epistola pague quatro dineros, e si llegare al Evangelio pague seys dineros, e si empues del Evangelio pague una livra de cera sin remission alguna.

[2] Item, ordenan que el dia siguiente de Nuestra Señora del Rosario todos los cofrades de la dicha confradria hayan de ser a la dicha yglesia de Predicadores para oyr una missa de requiem cantada y absolver encima de la sepultura o lugar que para el enterrar de los dichos confrades sera dedicado, y el que el contrario fiziere encorra en pena de doze dineros para la dicha lampeda.

[3] Item, ordenan que oyda la dicha missa de requiem y fecha la absolucion general, hayan de ajustarse todos los dichos confrades en el lugar que fuera dedicado, para tener capitol, e alli todos los presentes que se fallaren fagan y eslian mayordomos, consejeros y veedores, a los mas votos, para el año siguiente, los quales dentro del año hayan de entender en todas las cosas que concernen al beneficio de la dicha confradria, y los cofrades hayan de star a lo que por ellos fuere ordenado so la dicha pena de doze dineros.

[4] Item, ordenan que cada y quando acaheciere que alguno de los dichos cofrades y confradessas, fillos o fillas de aquellos, passare de su vida presente para el otro mundo, todos los dichos cofrades llamados empero por aquella persona /230v/ que fuere dedicada para ello, hayan de ajuntarse a la casa del dicho defuncto o defuncta y acompañar el cuerpo a la ecclesiastica sepultura, so pena de doze dineros por la dicha luminaria.

[5] Item, ordenan que si algun cofrade o confradessa stara enfermo, y aquel o aquella staran en necessidat assi que no podran mantenerse, en tal caso hayan de subvenir en su necessidat, e si fuere tal persona que haya menester quien le sierva en su enfermedat, en tal caso los dichos mayordombres y consejeros hayan de dedicar una o dos personas a costas de la dicha confradria, los quales tengan cargo de los servir fasta que sean sanos o hayan fallecido.

[6] Item, si algun cofradre o confradessa vendran en necessitat tal que no puedan trabajar, en tal caso la dicha cofradria les haya de subvenir a su necessitat por que puedan passar su vida y no hayan de pedir por Dios en publico.

[7] Item, ordenan que los unos a los otros hayan de amarse assi en tiempo de bodas como de sponorios, de suerte que hayan de ser a la casa del desposado o desposada, casado o casada el dia que se casaren o desposaren, y lo semejante sean tenidos fazer en fijo de cofradre o confradessa cantando missa nueva, so pena es a saber por el desposorio e casamiento de seys dineros e por la missa nueva doze dineros convertideros a la dicha lumbraria de la lampeda que arde delante Nuestra Señora del Rosario.

[8] Item, ordenan que cada y quando cada cofradre o confradessa moriendo alguno de la dicha cofradria, fijos o fijas de aquellos, viniendoles a la noticia la muerte, hayan de dezir cinco paternostres e cinco avemarias por el anima de aquel defuncto o defuncta en remision de sus peccados.

[9] Item, ordenan que hayan de fazer seys cirios, los quales hayan de servir para acompañar la procession el dia de Corpus y para los enterramientos de los defunctos, los quales hayan de levar los cofrades de la dicha cofradria.

[10] Item, ordenan que quatro vezes en el año puedan celebrar capitol general en el dicho monesterio de Predicadores, en el qual hayan de ser presentes /231/ todos los dichos confrades, llamandos empero por la dicha persona que por ellos fuese dedicada, so pena de doze dineros.

[11] Item, ordenan que por amor y fraternidad a que son obligados puedan fazer hun conbite general en el qual hayan de ser los confrades en en dicho monesterio el dia de Nuestra Señora del Rosario o otro dia, aquel que a ellos fuere bien visto, e hayan de pagar cada uno de los dichos confrades dos dineros, los quales se den e hayan de partir entre los pobres que alli stuvieren a la puerta guardando.

[12] Item, que por complir algunas necesidades de la dicha confraria hayan de pagar cada uno de los dichos confrades cada sabado hun dinero.

[13] Item, por que los mayordombres, consellers y veedores sean reveridos y honrados en su officio, ordenan que todos los dichos confrades les hayan de reverir y obedecer tractando y exerciendo aquellas cosas de la dicha cofradria, so pena de doze dineros.

[14] Item, ordenan que toda las sobredichas penas se hayan de aplicar a la lampeda que arde dalente de Nuestra Señora del Rosario, de la qual lampada y de exigir la pena haya de haver cargo la persona que para ello fuere desinada.

[15] Item, que qualquier maestro que fiziere bonetes, dobles o senzillos, en la dicha ciudat o en terminos de aquella hayan e sean tenidos fazer aquellos buenos y bien aparejados, o hayan de fazer a los bonetes dobles finos los enbesses de lunga o si la caja sera de segunda suerte de lana que el enves sera de la quarta, y el que lo contrario fiziere encorra en pena de XX sueldos, a saber es la una parte a los cofres del rey nuestro señor, y la segunda al comun de la dicha ciudat y la tercera a la dicha cofradria.

[16] Item, ordenan que qualquiere bonete doble de qualquiere suerte que sea haya de tener ochenta de blau y los senzillos setenta, en la lana o en ropa, e quando sean fechos de blau, antes de teñir aquellos, sea tenido el bonetero que los aparejare mostrar a los veedores /231v/ del dicho officio para si son en el dicho numero

de blau que al demudar no puedan echar agua de çumaque ni çumacado, e si el contrario de los sobredicho era fecho, en tal caso los dichos bonetes sean havidos y reputados por falsos y endemas de ser la ropa perdida como falsa, encorra en pena de XX sueldos, divididera en la forma sobredicha.

[17] Item, ordenan que qualquier bonete doble o senzillo, antes de teñir, haya de ser illuminado como cumple, e si no fuere illuminado sea havido por falso e incorra en pena de XX sueldos, dividideros en la forma sobredicha.

[18] Item, ordenan que si los dichos bonetes seran fallados suzios de molino em-pues de aparejados, sean havidos aquellos por falsos e incorra el tal maestro en pena de XX sueldos, dividideros en la forma sobredicha, y la ropa perdida.

[19] Item, ordenan que en los bonetes pardillos no se pueda mesclar lana del mal tinte ni anyinos ni anyinas, antes se haran aparejar de dos lanas, e si assi no fuere aquel tal sea tenido por falso y el maestro encorra en pena de XX sueldos, dividideros en la forma sobredicha.

[20] Item, ordenan que qualquiere bonete doble o senzillo de qualquiere suerte que sea, si sera fallado quemado de la premsa, rompida de cordon cortado o sarzido y no bien aparejado, aquella tal ropa sea havida por falsa e si sera fallada en poder de alguno que la haya comprada le hayan de restituir sus dineros, y en mas desto y perdidos los bonetes haya de pagar el tal maestro una livra de cera para la lumbraria de Nuestra Señora del Rosario.

[21] Item, ordenan que no se pueda vender bonete viejo por nuevo, y que qualquiere que lo contrario fiziere encorra en pena de XX sueldos, dividideros en la forma sobredicha.

[22] Item, que por evitar todos e qualesquiere desordenes que por no saber lo que cumple al dicho officio, por donde la republica recibe daño y el officio desonra, en fazerse ropa falsa en lugar de buena, supplican que qualquiere persona que se quiera examinar por maestro y tener botiga haya de provar por testigos o en otra manera antes de ser admetido /232/ a examen como ha stado y exercido el dicho officio por aprender por tiempo de tres anyos y que aquel sepa tecar o laçar por sus manos dos bonetes dobles, el uno redondo y el otro con añacaya y mas dos senzillos, el uno redondo y el otro con galceras e mas dos carmellolas; los quales bonetes assi fechos haya aquell tal de saver enarteçers y aparejar de sus manos propias como cumple, de suerte que se pueda dar a teñyr para grana, negro o para aquello que les pareciere. Por causa de aquell examen e promocion de maestro haya de pagar el examinado a la confraria sesenta sueldos, e mas desto jurar servir las ordinaçiones y statutos de la dicha confraria.

[23] Item, ordenan que ninguno antes de ser examinado y haver jurado las ordinaçiones no pueda aparejar bonetes por si no por otri sino que sea maestro de la dicha confraria, y el que fuere hallado hazer el contrario encorra en pena de treinta sueldos, dividideros en tres partes, la una a los cofres de su alteza, la otra al comun de la ciudad y la otra a la confraria, y esto sin remission alguna.

[24] Item, que nengun maestro del dicho officio pueda enforteçer ni aparejar ni fazer otra fazienda conçerniente al dicho officio sino por maestro al dicho officio, exclusivos totalmente del dicho exercicio qualesquiere otra personas, so pena de cinquenta sueldos, dividideros en la forma susodicha.

[25] Item, que ningun maestro del dicho officio pueda fazer companya con otra persona que no sea del dicho officio sino en caso que los maestros del dicho officio no lo quizessen faser con aquell, del qual requerimiento haia a constar por testiguos o en otra manera, y el que el contrario fiziere encorra en pena de cient sueldos dividideros en la forma susodicha.

[26] Item, que ninguno de qualesquiere ley o condicio sea no pueda vender dentro la ciudat de Cesaragossa ni terminos de aquella bonetes que venguan de fuera de la dicha ciudad sin que primero sean vistos y reconosidos por los maiordombres, consejeros y veedores del dicho officio si son buenos, a los quales por sus trabajos se haia de dar /232v/ por cada dotzena de bonetes seys duros et ell que el contrario fizera incorra en pena de perder la roppa y en demas dello de cient sueldos, dividideros en la forma susadicha.

[27] Item, que los dichos veyedores acompanyados de un official reyal haian facultat de poder entrar cada y quando quisieren por qualesquiere tiendas asi de boneteros como de botigueros como qualesquiere otras personas, para reconocer si la obra que aquellos tienen es bona o falsa, y la que allaren falsa la puedan cremar, e si les puseren difficultat de no dexarlos fazer su visita, los renitentes incorran en pena de doscientos sueldos, dividideros en la forma susodicha sin remisión alguna.

[28] Item, que qualquiere obrero mosso que se huiera puesto para servir algun maestro o dado palabra de servirle a cierto tiempo o que dieva dineros a su hamo o a otro maestro no lo pueda recibir en su servicio [otro maestro] costando dello por testiguos o en otra manera fasta haverse concertado con aquell, e aquell haia paguado lo que fuera debido, so pena de cent sueldos dividideros en la forma susadicha.

[29] Item, que ningun maestro pueda recibir aprenedores a menos de tres anyos, como sia necessario al ditxo tiempo de los tres anyos para pendrer el dicho officio, e si por ventura el dicho apendris por alguna causa quisiere sallir del servicio de su amo, ningun otro maestro lo pueda recibir en su casa ni darle fasienda en otro cabo fasta que haia cumplido el tiempo, so pena de cent sueldos pagadores en la forma susadicha.

[30] Item, que si litigios o sisantias acaecieren entre los dichos confrades a causa del dicho officio, quieren que en tal caso los senyores jurados de la dicha ciudat qui son o por tiempo seran haian de terminar aquellos los quales fueren entre ellos, y haian de star los litigantes a lo que aquellos o la maior parte dellos determinaran, so pena de cent sueldos dividideros en la forma susaditxa.

[31] Item, que todos aquellos que seran esleydos asi por maiordombres, consejeros e veedores, como otros officios haian de /233/ aceptar el cargo de aquellos, so pena de cient sueldos, dividideros en tres partes, la una a los cofres de su alteza, la otra al comun de la dicha ciudad y la otra a la dicha cofradria, y esto sin remission alguna.

[32] Item, que todo el dicho capitulo ayuntado pueda crear un corredor, como las otras cofradrias tienen, para las cosas que convienen al beneficio de la dicha cofradria, el qual asi creado e recebido el juramento de aquel hayan de star a su relacion sin demadar otra prueba.

[33] Item, que como por privilegio atorgado al officio de pelayres y a otras personas labrantes de lana en la dicha ciudat sean exemptos del conocimiento del almutaça y lo hayan de conocer los mayordomos y veedores del dicho officio, asi mismo los

boneteros, como a personas en quien se estiende el dicho privilegio, supplican que el dicho almutaçaf ni otra persona alguna, salvo los mayordombres y veedores del dicho officio de boneteros, vean ni puedan ver sobre ellos acerca de los dichos pesos.

[34] Item, supplican que cada y quando ocurriere a los mayordombres, consejeros y veedores del dicho officio haver de fazer entre los del dicho officio algunos statutos y ordinaçiones por beneficio y conservacion del dicho officio pues no sean en perjuizio de otri que sea fuera de la dicha cofradria, que lo puedan fazer. Los quales statutos y ordinaçiones se hayan de fazer de voluntat del dicho capitulo, y aquellos sean confirmados por los jurados que agora son o por tiempo seran de la dicha ciudad si les pareciere ser utiles al bien comun de la dicha ciudad y de la dicha cofradria.

Los quales capitulos y ordinaçiones sobredichos e cada uno dellos y dellas. Los dichos mayordombres, consejeros y veedores del dicho officio de boneteros a vuestras magnificencias muy humilmente suplican quieran conçederles aquellos como licitos y honestos y concernientes al bien de la republica de la dicha ciudad y para augmento y buen regimiento del regimiento de aquella.

Los quales capitulos y ordinaçiones en presencia nuestra exhibidos por parte de los cofrades e cofradia de Señora Sancta Maria del Rosario et llamada de los boneteros en la dicha ciudad, fue suplicado a nos dichos jurados, consellers, a todo el dicho capitulo y consello que como los dichos capitulos e ordinaçiones fuesen y sean fechos a servicio de Nuestro Sennor Dios y a honor de la gloriosa Virgen Señora Sancta Maria del Rosario e beneficio de las animas e bien avenir los cofrades que por tiempo seran de la dicha cofradria, que aquellos /233v/ e aquellas quisiesemos atorgar, loar e aprovar e dar nuestra auctoridat y decreto et expresso consentimiento. Et nos dichos jurados, capitol y consello, capitulantes et capitol y consello fazientes, concordablemente, vista la dicha supplication et vistos y diligentmente conocidos los dichos capitulos e ordinaçiones de suso insertos et cosas en aquellos e cada uno dellos contenidas, como conste a nosotros los dichos capitulos e ordinaçiones redundar e ser fechas en servicio de Nuestro Sennor Dios e honor de Sennora Sancta Maria de Rosario et beneficio de las animas et bien avenir de los cofrades de la dicha cofradia dicha de boneteros. Por tanto los sobredichos capitulos y ordinaçiones de la parte de suso insertos et insertas et cada uno de aquellos et todas e cada unas cosas en aquellos e aquellas contenidas, de nuevo atorgamos, loamos e aprovamos e confirmamos et en aquellos et aquellas damos nuestra auctoridat e decreto e expresso consentimiento en todo e por todas cosas iuxta su continencia e tenor. E mandamos aquellos et aquellas ser servados. Con esto empero que qualesquiera otras ordinaçiones fechas et que de hoy en adelante en la dicha cofradia e confrades de aquella faran sean nullos cassos irritos e de ninguna efficaçia ni valor hayan de servir fins en tanto que por la dicha ciudad sean vistos y havidos por buenos y por aquella loados y aprovados y mandados servir.

En testimonio de las sobredichas cosas mandamos la presente con el sello mayor de la dicha ciudad in pendiente seyer sellada. Fecho fue aquesto en la ciudad de Çaragoça, a VIII° dias del mes de julio, anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo sexto. Testimonios fueron a las sobredichas cosas presentes los discretos Domingo Spanyol, notario publico, e Alfonso Frances, notario real, habitantes en la dicha ciudad de Çaragoça.

Sig + no de mi, Alfonso Frances, notario publico de la ciudad de Çaragoça e por auctoritat del serenissimo senyor rey de Aragon por toda su tierra e señoria e scrivano principal de los muy magnificos señores jurados de la ciudad de Çaragoça, qui a las sobredichas cosas ensenble con los testimonios suso scriptos present fue e de aquellas las primeras dos lineas, calendario y nombre de testimonio screvi, e lo otro screvir fiz. Consta de raso conrrrecto do fe lie tienda et de virgulado entre las partes conselleros con toda et cerre.

Fuimos itaque im presenciarum per dictos maiordomos et confratres prefate confratrie humiliter supplicati ut capitula preinserta et omnia et singula in eis et quolibet eorum contesta eisdem confratribus qui nunc sunt et pro tempore /234/ fuerint laudare, approbare, ratificare et confirmare dignaremur. Nos vero illorum supplicacioni benigne annuentes inherentesque vestigiis serenissimorum principum regum Aragonum predecessorum nostrorum recolende memoria qui talibus liberali animo annuerunt atque prospicientes capitula ipsa utilitatem commodum beneficium et augmentum dicte confratrie cernere tenore presentis deque nostra certa sciencia capitula preinserta et unumquodque illorum laudamus, approbamus, ratificamus et confirmamus, nostreque laudacionis, approbacionis, ratificacionis et confirmacionis munimine roboramus ac in eisdem et quolibet eorum auctoritatem nostram impendimus pariter et decretum. Quo circa serenissime Joanne, regine Castelle, Legionis, Granate atque principi Gerunde, archiducisse Austrie, ducisse Burgundie, atque filie nostrae carissime postque felices et longevos dies nostros in omnibus regnis et terris nostris immediate heredi et legitime successori mentem nostram significantes dicimus. Regenti vero officium generalis gubernatoris, iusticie, baiulo generali in dicto nostro Aragonum regno, çalmerinis, iuratis dicte civitatis, ceterisque universis et singulis officialibus nostris, dictorumque officialium locumtenentis seu officia ipsa regentibus, ad quem seu quos spectet presentesque pervenerint seu fuerint quomodolibet presentate sub nostre gratie et amoris obtentu, penaque florenorum auri Aragonum mille nostri inferendorum erariis districte precipiendo mandamus quarum presentem nostram confirmacionem novanque concessionem atque omnia et singula de super contenta adunguem, teneant et inviolabiliter observent faciantque per quos deceat observari et contrarium non faciant aliqua racione sive causa pro quanto serenissima regina nobis obedire ceterique officiales et subditi nostri iram et indignacionem nostras et penam predicam cupiunt evitare.

In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo in pendentem munitum.

Datum in civitate Barchinone, die XXVII^o, mensis augusti, anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo sexto. Regnorumque nostrorum videlicet Sicilie ultra farum anno XXXVIII, Aragonum et aliorum, XXVIII^o, Sicilie citra ferum et Iherusalem, quarta. Yo el rey.

Dominus rex manu mihi Joanni Ferralonga, etc.